

**SEÑOR**  
**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bogotá D.C.**

**RADICACIÓN: 11001-31-03-033-~~2021~~- 00316 00**  
**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)**  
**DEMANDANTES: MARÍA INÉS DURANA CONCHA y MARCELO DIAZ DURANA**

**DEMANDADOS: RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR, YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**  
**Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE**  
**APELACIÓN (Numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso)**

**RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816, abogado titulado y en ejercicio vigente, portador de la tarjeta profesional No. 17.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [rhca54@hotmail.com](mailto:rhca54@hotmail.com), celular: 310-2480402 y dirección física de oficina: Calle 116 No. 52-30 de Bogotá (Of. 602) actuando en este acto en nombre y representación, como apoderado judicial de los Demandados **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR y YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, en el proceso judicial que se ha dejado indicado en la referencia, a Usted comedidamente me dirijo, para, dentro del término concedido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **COMPLEMENTAR Y PRECISAR** los argumentos que se expusieron en nombre de la Parte Demandada, para sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida por ese Despacho, en la audiencia del 28 de febrero de 2024, que resultó parcialmente adversa a las defensas y excepciones que en su oportunidad se expusieron, en nombre de mis poderdantes.

**REPAROS A LAS DECISIONES EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, PROFERIDAS EN LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2024.**

- A.) Primera conclusión “errada” de la sentencia apelada, al considerar que tanto **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, como **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, fueron declarados civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2018, en la ciudad de Bogotá, (calle 92 con carrera

13) en el que se vieron involucrados varios vehículos automotores, entre ellos, la camioneta de placas HKL-604 de propiedad de mis dos poderdantes antes mencionados.

#### **SUSTENTACIÓN COMPLEMENTARIA CONTRA ESA CONCLUSIÓN:**

- 1.) El Juzgado de Primera instancia consideró que se habían cumplido los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, previstos en el artículo 2341 del Código Civil, en cabeza de **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR y de YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, teniendo como prueba principal (y única), un “informe policial de accidente de tránsito”, (“croquis”) elaborado por una autoridad de tránsito (Ponal) llamado Juan Bautista Vega.
- 2.) En dicho “croquis” se “supone” como causa del accidente de tránsito, que el vehículo que se denominó el número 1 (de mis clientes de placas HKL-604), no “guardó” la distancia frente al vehículo distinguido en “el croquis” con el número 2.
- 3.) Pero resulta que tal documento en manera alguna puede servir como prueba eficiente y plena de la responsabilidad de los demandados que apodero. Sea lo primero aclarar que “los informes de autoridad de tránsito”, como bien sentado lo tiene la doctrina, son documentos eminentemente descriptivos de una situación de hecho que, terceras personas ajenas a la colisión o aquellas involucradas en el accidente de tránsito, le narran a la autoridad de tránsito que ha acudido al sitio de los sucesos. En manera alguna, tales documentos así elaborados, pueden comportar juicios de valor acerca de la responsabilidad de una persona (conductor del carro), ni mucho menos, peritación sobre las causas reales del accidente.
- 4.) En el caso bajo examen, se pudo comprobar en forma fehaciente, por el interrogatorio surtido tanto a la Demandante **MARÍA INÉS DURANA CONCHA**, como al practicado a la demandada **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO**, que “el croquis” o “informe de tránsito”, fue “elaborado”, sin que ninguno de los conductores o partícipes en el accidente se encontrara presente, ya que todos ellos fueron trasladados, en forma casi que inmediata, en ambulancias, al centro clínico más cercano (Clínica del Country), para una valoración respecto de las posibles lesiones sufridas por ellos, producto de la colisión del 29 de octubre de 2018.
- 5.) No se explica este suscrito apoderado, la forma cómo diligenció el formulario de “informe policial de accidente de tránsito”, el agente de policía Bautista Vega,

cuando se supone que acudió al sitio de la colisión, varias horas después del suceso y no se encontraba en ese sitio, para narrarle con precisión los hechos, ninguno de los afectados o involucrados en el accidente.

- 6.) Prueba de esta anómala situación se encuentra plenamente demostrada en el errado informe No. 00901120, elaborado por el susodicho agente, que indica como hora de ocurrencia de la colisión, las 9:00 A.M., cuando el hecho sucedió a las 7:15 A.M., y para las 8:00 A.M., según el ingreso a la Clínica del Country, todos los involucrados en el accidente, se encontraban en el citado centro de salud.
- 7.) Más grave aún, la hora en que el agente de tránsito, en su informe, indicó la hora del levantamiento del cuestionado informe. Colocó la hora de las 10:30 A.M., cuando compareció al sitio de los hechos a presenciar unos vehículos colisionados en la calle 92 con carrera 13 de Bogotá.
- 8.) No puede ser posible que el Fallador de Primera Instancia, pueda tener como prueba plena y suficiente y de allí deducir responsabilidad civil extracontractual en el accidente a **YOLANDA BOTERO CAMPUZANO y RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, un “informe de tránsito” que es meramente descriptivo de unos hechos, supuestamente narrados (dos horas después de ocurrido el suceso), por transeúntes o por personas anónimas que se encontraban cerca del lugar de la colisión, ya que ninguno de los involucrados o afectados en ella, para la hora en que compareció el agente de policía a levantar “el croquis” (10:30 A.M.), se encontraba en dicho sitio.
- 9.) Erró el Despacho al considerar cumplido el principal requisito exigido por el artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual), como lo es, la conducta culposa del agente en la producción del daño, con la aportación de un “croquis” elaborado por una autoridad de policía, varias horas después de producido el accidente y sin la participación o colaboración o narración, de ninguno de los partícipes en el suceso. Documento que no puede ser tenido en cuenta para tener por demostrado, absolutamente nada.
- 10.) Más aún, se pudo comprobar con el interrogatorio efectuado al demandado **RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR**, que él, para el momento del accidente, no iba en la camioneta accidentada (de placas HKL-604), ni como conductor ni como acompañante y aún así se le dedujo responsabilidad en la colisión, sin que el Juzgado hubiera analizado la calidad en la que dicho demandado, pudiera ser declarado responsable del accidente en cuestión.

- B.) Segunda conclusión, para este servidor, equivocada, de la sentencia ahora apelada, consistente en declarar probados unos perjuicios materiales a favor de la Demandante **MARÍA INÉS DURANA CONCHA**, en la suma de \$ 14.024.602.00 Moneda Corriente.

#### **SUSTENTACIÓN COMPLEMENTARIA CONTRA ESTA SEGUNDA CONCLUSIÓN:**

- 1.) Sea la primero advertir que, de encontrarse justificado el primero de los yerros que se han dejado expuestos, de la sentencia del 28 de febrero de 2024, pues no sería necesario entrar a analizar esta segunda tampoco acertada decisión del Fallador.
- 2.) La equivocación en que incurrió el Juez de primera instancia, al condenar a mis poderdantes al pago de la suma de dinero antes descrita, hace relación con la no correcta valoración probatoria de unas certificaciones (4) expedidas por una contadora (Angélica M. Calambas Ch.) acerca de los ingresos laborales de la Demandante **MARÍA INÉS DURANA CONCHA**.
- 3.) Quedó suficientemente comprobado con la ratificación de las cuestionadas certificaciones que, en oportunidad y siguiendo los parámetros del artículo 262 del Código General del Proceso, solicité, que tales documentos privados (certificaciones de la contadora Calambas Ch.), no podían ser tenidas en cuenta para cuantificar ni para tener por demostrados los perjuicios de orden material padecidos por la Demandante **DURANA CONCHA**, ya que, como bien lo expresó la providencia del 28 de febrero de 2024, las cuestionadas certificaciones, por demás inconsistentes (\$ 33.333.000.00 por concepto de la comisión de la compraventa de un solo inmueble durante el año de 2018), no fue apoyada en documento alguno (folio de matrícula inmobiliaria, declaraciones de renta, extractos bancarios, etc.).
- 4.) Además de no tener claridad la contadora en cuestión, cuando en la diligencia de ratificación documental, no pudo precisar absolutamente nada de esa primera certificación ni de las tres restantes, ante las preguntas que tanto el Despacho como el suscrito le formulamos para que se describieran y aportaran los documentos o los datos de donde hubieran sido apoyadas las aludidas certificaciones. No se precisó el valor de los arriendos que se certificó como dejados de percibir, no se precisó el valor de las comisiones devengadas, no se precisó el porcentaje de la comisión ganada por la Demandante, sobre el valor de venta de los inmuebles. En fin, esos documentos (certificaciones de la Contadora Calambas Ch.), no podían servir en manera alguna, de prueba de los ingresos de la Demandante **DURANA CONCHA**, ni tampoco servirían como prueba de lucro cesante alguno de la citada Demandante.

5.) Sin embargo y a pesar de que el mismo Fallador las descalificó en las consideraciones de la providencia ahora apelada, tuvo en cuenta tales certificaciones para calcular los ingresos de la Demandante y condenar a mis poderdantes, al pago de la suma de \$ 14.024.602.00 Moneda Corriente, o sea, hizo una equivocada valoración probatoria, de los únicos documentos aportados con la demanda, y que tenían como finalidad, probar los daños materiales (lucro cesante y daño emergente), por el accidente sucedido en octubre de 2018. De haberse valorado correctamente tales inconsistentes certificaciones, (de acuerdo con las reglas de la sana crítica), no hubiera podido cuantificarse suma alguna, por concepto de los perjuicios materiales de la colisión ocurrida en octubre de 2018

En los anteriores términos dejé complementados los argumentos y la sustentación que en forma oportuna realicé, del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 33° Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia del 28 de febrero de 2024, acogiéndome para ello, en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, buscando, ante todo, que se revoque en esos dos puntos concretos, el fallo proferido. Sobre el resto de la sentencia emitida por el Juzgado, manifiesto mi total conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Rafael-Hernando Cifuentes A.". The signature is written in a cursive style with a large initial 'R' and a distinct 'A.' at the end.

**RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE**

**C.C. No. 396.816**

**T.P. No. 17.605 del C. S. de la J.**

**Correo: [rhca54@hotmail.com](mailto:rhca54@hotmail.com)**

**Celular: 310-2480402**

**Oficina: Calle 116 No. 52-30 (602) Bogotá**